

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y
CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**FACTORES QUE LIMITAN UNA IMPOSICIÓN RAZONABLE
DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ
LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2016.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

TESISTA

MALLQUI HUERTA, Betsabé Magali

ASESOR

Dr. MARTÍNEZ FRANCO, PEDRO ALFREDO

Huánuco – Perú
2018



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 046-2018-DCATP-UDH
Huánuco, 23 de abril de 2018

Visto la Resolución N° 171-2017-DCATP-UDH de fecha 14 de noviembre de 2017 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado "**FACTORES QUE LIMITAN UNA IMPOSICION RAZONABLE DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO-2016**", presentado por el Bachiller **Betsabé Magali MALLQUI HUERTA**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N°587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Oficio N° 010-2018-PAMF De fecha 15 de febrero de 2018, el Mg. Pedro A. Martínez Franco Asesor del Proyecto de Investigación "**FACTORES QUE LIMITAN UNA IMPOSICION RAZONABLE DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO-2016**", *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Betsabé Magali MALLQUI HUERTA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mg. Eli Carbajal Alvarado	: Presidente
Abg. Wilder Leandro Hermosilla	: Secretario
Abg. Hugo Peralta Baca	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 046-2018-DCATP-UDH
Huánuco, 23 de abril de 2018

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 27 de abril de 2018 a horas 11.00 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencian dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Madaleno Levantos Acosta Dr. D.
DIRECTOR DEL C.A.T.P.

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Fernando Corcino Barrueta
DR. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DIRECTOR DEL C.A.T.P.

DISTRIBUCIÓN: Vice. Rect. Académico , Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad.f. Exp. Interesado, archivo



ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS


En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:00 horas del día 27 del mes de ABRIL del año dos mil dieciocho se reunieron en el LA SALA DE SIMULACION DE AUDIENCIAS JUDICIALES UDH los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N°046-2018-DCATP-UDH del 23 de abril de 2018, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado **Betsabé Magali MALLQUI HUERTA** el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.


JURADOS CALIFICADORES

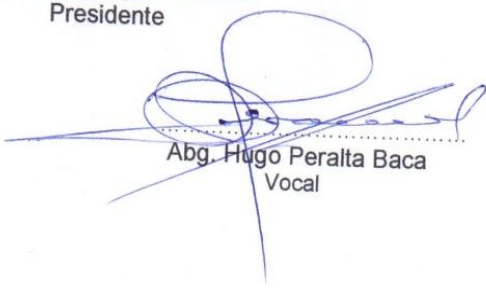
		<u>PUNTAJE</u>
Mg. Eli Carbajal Alvarado	Presidente	<u>16</u>
Abg. Wilder Leandro Herмосilla	Secretario	<u>16</u>
Abg. Hugo Peralta Baca	Vocal	<u>16</u>

CALIFICATIVO : 16 DIECISEIS
En números En letras

RESULTADO : APROBADO por UNANIMIDAD


.....
Mg. Eli Carbajal Alvarado
Presidente


.....
Abg. Wilder Leandro Herмосilla
Secretario


.....
Abg. Hugo Peralta Baca
Vocal

Dedicatoria:

A Dios ante todo, porque sin el nada se podría lograr en la vida, a mis padres y hermanos por su total apoyo en todas mis decisiones.

Agradecimiento:

A mis profesores por sus valiosos conocimientos científicos y experimentales, aportados en mi formación profesional.

RESUMEN

Esta investigación jurídica denominada “Factores que limitan una imposición razonable de la Cuota Alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco - 2016”; se va determinar, cuales son los aquellos factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016; así mismo, se va a poder determinar las características de éstos: así como sus características medulares.

Por otro lado, se va poder establecer los montos mínimos y máximos de las cuotas alimentarias; esto se estudiará de la siguiente forma: A nivel de expediente, solo se podrá establecer el monto mínimo y máximo de la cuota alimentaria, establecida en las sentencias; por otro lado, a nivel de encuesta; en este ámbito, se encuestará solo a 60 trabajadores judiciales, como: Jueces, Especialistas de Causas, Especialistas de Audiencias; Asistentes Jurisdiccionales y Técnicos Judiciales. Los datos serán clasificados por razón género; es decir, las encuestas que resolvieron los trabajadores judiciales y las trabajadoras judiciales; así mismo, se establecerán cuadros comparativos, los mismos que serán analizadas por la Tesista.

Este trabajo pretende a través de la técnica de lecturas de inferencia y extrapolación, llegar a establecer con un alto grado de probabilidad; que en materia de alimentos, no existe criterios fijos para establecer la cuota alimentaria.

Por otro lado, el presente trabajo, pretender aportar una posible solución al problema en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco.

La Tesista

SUMMARY

This legal investigation called "Factors that limit a reasonable imposition of the Alimony Fee in the Magistrate's Courts of the Judicial District of Huánuco - 2016"; It will be determined, what are the factors that limit a reasonable imposition of the food quota in the Magistrate Courts of the Judicial District of Huánuco - 2016; likewise, it will be possible to determine the characteristics of these: as well as their core characteristics.

On the other hand, it will be possible to establish the minimum and maximum amounts of the food quotas; This will be studied as follows: At the level of the file, only the minimum and maximum amount of the food quota established in the judgments can be established; on the other hand, at the survey level; in this area, only 60 judicial workers will be surveyed, such as: Judges, Cause Specialists, Hearing Specialists; Jurisdictional Assistants and Judicial Technicians. The data will be classified by reason of gender; that is, the surveys that judicial workers and judicial workers resolved; likewise, comparative tables will be established, which will be analyzed by the Tesista.

This work aims through the technique of inference and extrapolation readings, get to establish with a high degree of probability; that in the matter of food, there are no fixed criteria to establish the food quota.

On the other hand, this work, try to provide a possible solution to the problem in the Magistrate Justice Courts of the Judicial District of Huánuco.

The Thesis

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad realizar la investigación del tema propuesto para obtener el Título de Abogado, estudios académicos realizados en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco.

El título del presente Trabajo de Investigación es: “**FACTORES QUE LIMITAN UNA IMPOSICIÓN RAZONABLE DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2016**”

El estudio consta por capítulos:

Capítulo Primero: Respecto al problema de investigación, donde se desarrolla prácticamente el plan de estudios; se aborda el problema jurídico social, la formulación del problema, objetivos, justificación de la investigación, limitaciones de la investigación y la viabilidad de la investigación.

Capítulo Segundo: Comprende al marco teórico se hace a una descripción de los antecedentes, bases teóricas, definición de conceptos básicos, hipótesis, variables y Operacionalización de variables.

Capítulo Tercero: Corresponde al marco metodológico; se indica el método y diseño de investigación, tipo y nivel de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de investigación.

Capítulo Cuarto: comprende a los resultados; se realiza el procesamiento de datos a nivel de expedientes y encuesta; dicho de otro modo, se presenta el trabajo de campo con aplicación estadística, mediante la distribución de frecuencias y gráficos. La contrastación de las hipótesis secundarias, así como la prueba de hipótesis de las mismas.

Capítulo Quinto: En esta sesión se desarrolla la discusión de los resultados, presentándose la contratación de los resultados del trabajo de campo a nivel de expedientes y de encuesta, obteniendo la contratación de los resultados y la hipótesis general; posteriormente, se indicará: Las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y recomendaciones.

ÍNDICE

PÁG.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1 Descripción del Problema	(09)
1.2 Formulación del Problema	(10)
1.3 Objetivo General	(10)
1.4 Justificación de la Investigación	(11)
1.5. Viabilidad	(11)

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la Investigación	(12)
2.2 Bases Teóricas	(15)
2.2.1. De la Variable Independiente	
2.2.1.1. El derecho de alimentos	(17)
2.2.1.2. El derecho al bienestar	(18)
2.2.1.3. La capacidad económica del obligado alimentario.....	(19)
2.2.1.4. La condición social del obligado alimentario	(20)
2.2.1.5. La condición cultural del obligado alimentario.....	(21)
2.2.2 De la Variable Dependiente	
2.2.2.1. El Criterio de Conciencia del Juez	(23)
2.2.2.2. Las máximas de la experiencia	(24)
2.2.2.3. El Principio de Razonabilidad	(25)
2.2.2.4. El Interés Superior del Niño(a) y Adolescente.....	(26)
2.2.2.5. Formas de prestar alimentos	(28)
DERECHO COMPARADO	(28)
2.3. Base Legal	(33)
2.4. Definición de conceptos básicos	(33)
2.5 HIPÓTESIS	(34)
2.5.1 Hipótesis General	(34)
2.5.2 Hipótesis Específicos	(34)
2.6. VARIABLES	(35)
2.7. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES (Dimensiones e Indicadores)	(35)

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	(36)
------------------------------------	------

CAPÍTULO IV

4.- RESULTADOS

4.1 Procesamiento de datos:

4.1.1 Factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016	(38)
4.1.1 .2 Características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016	(40)
4.1.2 De la encuesta	(42)
4.2 Contrastación de Hipótesis y Pruebas de Hipótesis.....	(48)

CAPÍTULO V

5.- DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1 Contrastación de los resultados	(51)
5.2 Contrastación de Hipótesis General en base a la Prueba de Hipótesis	(55)
CONCLUSIONES	(57)
RECOMENDACIONES	(58)
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	(59)
ANEXOS	(61)

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

Desde tiempos antiguos, específicamente en la Cultura Griega, el Pater Familia, era la persona encargada, de la manutención del hogar; dicho de otro modo, era la persona que se encargaba de solventar todas las necesidades del hogar. Esta concepción con el tiempo fue cambiando; ya que, la mujer ha ido teniendo más protagonismo en todas las esferas sociales; ello desde la Revolución Francesa con la determinación de “Los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.

Actualmente, la mujer tiene participación en todas las esferas sociales, y parte de sus ingresos, destina a su hogar; de lo que se infiere que el varón no es el único que aporta al hogar; sino ambos. No obstante, ante una separación de cuerpos; ya sea en caso de un vínculo de divorcio o de Unión de Hecho, por lo general, la mujer es la persona que ejerce la patria potestad de los hijos, y como consecuencia, interpone la demanda de alimentos en contra del padre de sus hijos; siendo que en muchos casos, la pretensión de alimentos, son de forma exagerada. Ante ello es atinado indicar que en el Código Civil vigente no existe al menos, los criterios objetivos para determinación de la cuota alimentaria que el juez deberá imponer al demandado; y en muchos casos, se asigna montos irrisorios a favor de los hijos del demandado; conforme las diferentes sentencias estudiadas en el presente trabajo de investigación.

La presente investigación, merece una especial atención, en vista de que no existen criterios uniformes, por parte de los magistrados para razonablemente, establecer en la sentencia, el monto de la pensión de alimentos que deberá abonar el demandado; ya que, en la mayoría de los casos, las cuotas alimentarias impuesta al demandado a que abone a favor del alimentista, son irrisorios; siendo así, es pertinente que se elabore un

pleno jurisdiccional, estableciendo las cuotas alimentarias que podría percibir un menor a fin de que pueda desarrollarse exitosamente.

1.2 Formulación del Problema

1.2. Formulación del Problema

1.2.1 Formulación del Problema General

¿Cuáles son factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016?

1.2.2 Formulación del Problema Específico

SP₁: ¿Cuáles son las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016?

SP₂: ¿Cuál es el extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenadas en las sentencias por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco?

1.3 Objetivo General

Identificar los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016

1.3.1 Objetivos Específicos

OE₁: Analizar las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016.

OE₂: Identificar y describir el extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenadas en las sentencias por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco.

1.4 Justificación de la Investigación

La razón por la que abordamos el tema tratado; es que, no existe al menos una jurisprudencia vinculante o pleno jurisdiccional a fin de que los magistrados de Paz Letrados de nuestra ciudad, puedan al menos de forma uniforme, imponer el monto mínimo de las cuotas alimentarias al expedir las sentencias; ello debido a que la norma sustantiva, solo menciona que la imposición de la cuota alimentaria se calculan, de acuerdo a las necesidades del alimentista y de acuerdo a las posibilidades del obligado; sin embargo, ello no es atinado; ya que, en muchas sentencias expedidas a nivel de juzgado, los montos de pensiones alimenticias son irrisorios.

En ese contexto es necesario investigar los factores que limitan la imposición de una cuota alimentaria justa.

1.5. Viabilidad:

La investigación es viable; desde:

La perspectiva económica: La Tesista cuenta con los recursos económicos para afrontar los gastos que irroge la presente investigación.

Punto de vista académico: La aspirante al Título de Abogado; es Bachiller en derecho, cuya actividad es de Asistente Judicial en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Dos de Mayo, contando con la experiencia en el tema materia de investigación

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación:

A) A Nivel Local:

- ❖ El Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz letrado de Lima, (2015). ORE IGNACIO, María del Carmen, 2015 – UDH, para obtener el título de Abogado; quien a modo de conclusión indica: *“Habiendo identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes no se conoce el derecho alimentario en la Constitución Política del Perú. (Tabla N° 17); así mismo, se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el código civil peruano. (Tabla N° 19)”*.

COMENTARIO: La presente tesis de investigación es considerada como antecedente del presente proyecto de investigación; debido a que, es correcto que se conoce el derecho alimentario en las normas supranacionales como en las de orden interno; sin embargo, en cuanto a éstas últimas, no se conoce un monto mínimo de la cuota alimentaria.

b) A Nivel Nacional:

- ❖ Regular Taxativamente la Obligación Alimentaria en una Unión de Hecho Propio, (2014). MALDONADO GOMEZ, Renzo Jesús, para obtener el título de Abogado; quien a modo de conclusión indica: *“Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la Constitución”*.

COMENTARIO: La presente tesis de investigación es considerada como antecedente del presente proyecto de investigación; debido a que, el autor ha investigado el tema de alimentos en general; es decir, casi todos sus aristas, entre ellos, el monto de la pensión de alimenticia, en la página 63.

- ❖ El Principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y la Exoneración de alimentos. (2016). CORNEJO OCAS, Susan Katherine, para obtener el título de abogado; quien a modo de conclusión indica: *“La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión”*.

COMENTARIO: La presente tesis de investigación es considerada como antecedente del presente proyecto de investigación; debido a que, en la página 25, describe las características de los alimentos y las páginas posteriores, nos ilustra los diversos procesos respecto al tema de alimentos.

- ❖ Las Sentencias sobre Pensión de Alimentos vulnera el Principio de Igualdad de Género del Obligado en el Distrito de Ascensión. Periodo 2013, (2015) CARHUAPOMA TUNCAR, Kety Nerida, para obtener el título de abogado; quien a modo de conclusión indica: *“El Juez al momento de emitir una sentencia sobre pensión de Alimentos no considera la capacidad económica de los padres, dejándose llevar por*

estereotipos de género, generando de manera indirecta la discriminación entre las partes...”

COMENTARIO: La presente tesis de investigación es considerada como antecedente del presente proyecto de investigación; porque, aborda el tema de alimentos, tanto a nivel sustancial como a nivel procesal.

- ❖ *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Alimentos, en el Expediente N°174-2009-JPL-H-CSJSA, del Distrito judicial del Santa-Chimbote 2016, (2016). FLORES TOLENTINO, Javier Daniel para obtener el título de abogado; quien a modo de conclusión indica: “**En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huarmey, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de alimentos (Expediente N° 174-2009-JPL-H-CSJSA-PJ)”.*

COMENTARIO: La presente tesis de investigación es considerada como antecedente del presente proyecto de investigación; porque, se infiere que existe al menos un razonamiento lógico al momento de emitirse la sentencia correspondiente.

2.2 Bases Teóricas:

2.2.1. De la Variable Independiente: Factores limitantes de la cuota de pensión de alimentos.

SOKOLICH ALVA, María Isabel, indica que: *“Etimológicamente, la palabra alimentos: Proviene del latín “Allimentum”, la misma que deriva de “Algo” que significa nutrir; en ese orden de ideas, la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, y su instrucción”*. En ese sentido, podemos decir que los alimentos pueden definirse, según CORNEJO CHAVEZ, Héctor, como *“La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra persona para los fines indicados”*. No obstante, el derecho de alimentos, según la Tesis Patrimonial, es de carácter transmisible, según refiere Mesineo; sin embargo, en la actualidad ese concepto ha cambiado; ya que, los alimentos no solo son de naturaleza patrimonial; sino, también de naturaleza extra patrimonial; así también, los alimentos constituyen un derecho personal; ya que, la prestación recibida de los alimentos, no aumenta el patrimonio del alimentista; sino que, es una de las manifestaciones del derecho a la vida; por ser de carácter personalísimo.

La acción para pretender el derecho de alimentos, no puede ser ejercido por cualquier persona; sino, por aquel que tiene un interés legítimo para obrar; es decir, por aquel que tenga el derecho a recibir alimentos, como por ejemplo en el caso de aquellos ligados por consanguinidad y adopción, que no se encuentren en alguna causal de indignidad y/o desheredación. En consecuencia:

“Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos: 1) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) la posibilidad

económica de quien debe prestarlos y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación” (Casación N° 1652: 2006).

Según el Código Civil peruano, el juez regula los alimentos en proporción a necesidades alimentista y a las posibilidades del obligado; en atención a las circunstancias personales de ambos; especialmente a las obligaciones a los que se halla sujeto el deudor. Indicando que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado. Siendo así, podemos advertir que el Juez, para poder fijar la cuota alimentaria verificará necesariamente, si el obligado alimentario, tiene las posibilidades de cumplir con los alimentos; ya que, *“Uno de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria es la posibilidad del deudor alimentario de satisfacer dicha prestación, ergo, ante la carencia de ingresos, no puede pretendersele, en ese caso, la exigencia de la obligación”* (Casación N° 1974: 2006); sin embargo, aun así el obligado no tenga las posibilidades económicas, el acreedor alimentario no debe verse perjudicado; por lo que, en atención al Principio del Interés Superior de Niño, deberá percibir una cuota alimentaria que le permita satisfacer sus necesidades básicas; sin embargo, existe un vacío legal, en cuanto al extremo mínimo de la cuota alimentaria que un alimentista debe percibir, en el caso que el obligado no tenga un trabajo fijo en alguna empresa pública y/o privado; es decir, en el caso que el obligado sea un trabajador informal o no se encuentre en posibilidades de satisfacer; porque, en este último caso, deberá ser satisfecha por los demás obligados por ley.

Con lo señalado precedentemente, se infiere que existe una necesidad de determinar un extremo mínimo de la cuota alimentaria que debe recibir un acreedor alimentario para satisfacer sus necesidades elementales.

Para ello, el juzgador deberá analizar:

2.2.1.1. El derecho de alimentos:

El derecho de alimentos como instituto jurídico, puede conceptuarse como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; es así, que *“este derecho, doctrinariamente, para que se configure debe reunir los siguientes elementos”* (Cas. N° 2726-2002):

- a) El estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) La posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) Norma legal que señala obligación alimentaria. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

COMENTARIO: Es de conocimiento de todos los estudiosos y operadores del Derecho, que el derecho de alimentos implica el deber jurídico que tiene una persona para asegurar la subsistencia de otra; no obstante que de ello se infiere, que el derecho de alimentos es aquel derecho que le asiste al acreedor alimentario a ser asistido con alimentación, educación, salud y otros, que configuran el mismo; y que contrario sensu implica para el deudor alimentario, una obligación para con el acreedor. Ahora bien, para hacer efectivo este derecho a través de la cuota alimentaria, es necesaria la ponderación de los presupuestos indicados precedentemente.

Así mismo, el derecho de alimentos se encuentra regulado en el artículo 6° de la Constitución, el mismo que implica, el deber y

derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. A su vez, también se encuentra regulado en el Código Civil (C.C.). En ese contexto, el artículo 472° lo define como un derecho indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, haciendo la salvedad de que cuando el alimentista sea menor de edad, estos también comprenderán su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por otro lado, el Código de los Niños y los Adolescentes (C.N.A) agrega a la definición de Alimentos, los conceptos de asistencia médica y recreación del niño o adolescente, también considera como tal los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto (artículo 101° C. N.A.).

Con relación a la naturaleza jurídica de los Alimentos, la tesis patrimonial que los considera como tal, cuando son susceptibles de valoración pecuniaria, mientras que los considera de carácter personal cuando no son apreciables pecuniariamente. Por su parte, la tesis no patrimonial, sostiene que los Alimentos implican un derecho de carácter personal en virtud de su fundamento ético social. Sin embargo, nuestro Código Civil se adhiere a una tesis sui generis, la cual sostiene que, si bien el derecho de Alimentos tiene contenido patrimonial, su finalidad es personal vinculada a un interés de carácter familiar.

2.2.1.2. El derecho al bienestar:

La Violencia Familiar y el Femicidio en la Ciudad de Huánuco – 2014; Daniel LECCA FELIPE, 2015 – UDH: *“El bienestar como concepto según la R.A.E, significa el conjunto de cosas necesarias para vivir bien, Cabe precisar que ello implica satisfacción, comodidad, molicie o algo comfortable. En ese sentido podemos*

decir: Que el bienestar es una satisfacción de las necesidades de la persona y el consiguiente sentimiento de conformidad”.

COMENTARIO: En ese orden de ideas, cabe atinar una persona puede lograr su bienestar; siempre y cuando logre su desarrollo, y para ello debe estar sano en lo físico, moral y psicológico. Ahora bien, para lograr lo ahora esbozado, es necesario que el ser humano, desde su infancia, haya efectuado su derecho a una adecuada alimentación; ello implica, que no solo basta la alimentación; sino que ésta debe ser adecuada. Por ejemplo: No es lo mismo alimentarse casi todos los días, con arroz, tallarín y atún, que alimentarse de forma balanceada. No es lo mismo, la actitud y/o comportamiento de un niño que generalmente pernocta en su casa, a comparación de otro niño que hace uso de su derecho a la recreación; así como también, a comparación de un niño que cuenta con los materiales necesarios para estudiar, con otro que a duras penas tiene. En conclusión, la Tesista considera que para todo ser humano debe recibir una adecuada alimentación.

2.2.1.3. La capacidad económica del obligado alimentario:

La capacidad económica del deudor alimentario, conforme a los 20 expedientes estudiados y a la práctica judicial, implica la solvencia económica que éste dispone para asumir con un monto a favor del acreedor alimentario. Siendo así, ello implica demostrar realmente, los ingresos mensuales con los que cuenta el deudor, o quizá de otro modo, los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta éste; contrario sensu, por parte del obligado, para contestar la demanda en este aspecto, la norma le obliga, en caso de no tener un trabajo fijo, precise sus ingresos económicos a través de una declaración jurada conforme al artículo 564° y 565° del Código Procesal Civil vigente.

Otros aspectos que la Tesista considera para determinar la capacidad económica del obligado, es en función a la edad, la salud, la condición social, a fin de aplicarse al menos correctamente los fundamentos del artículo 481º, del código sustantivo: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales”*.

2.2.1.4. La condición social del obligado alimentario:

Es un factor que representa el estatus social de una persona; dicho de otro modo, representa la posición o nivel de vida; de acuerdo a sus ingresos económicos, bienes inmuebles y muebles, y/o riqueza. (OSORIO; 2010)

COMENTARIO: La condición social del deudor alimentario, también es uno de los factores para determinar la pensión de alimentos. Por ejemplo: Un deudor del campo que solo tenga su fuerza laboral, diariamente puede llegar a percibir la suma de S/. 30; y cada vez que el día sea apto para trabajar; mientras que, un deudor que solo tenga su fuerza laboral; pero que tiene un oficio o profesión, tiene mayores posibilidades de percibir mayor ingreso que el primer deudor; y por ende, su capacidad económica es mayor. Otro claro ejemplo podemos observar en el caso de un bajatero que alquile su herramienta de trabajo, normalmente pueden percibir un ingreso neto de S/. 50 al día.

2.2.1.5. La condición cultural del obligado alimentario:

“...el Juez al momento de emitir una sentencia sobre pensión de Alimentos no considera la capacidad económica de los padres, dejándose llevar por estereotipos de género, generando de manera indirecta la discriminación entre las partes, más aun cuando es el padre quien demanda a la progenitora para el pago, se puede evidenciar que el Magistrado no salvaguarda el Principio del Interés Superior del Niño protegido por la normatividad nacional e internacional”. (CARHUAPOMA; 2015).

COMENTARIO: La condición cultural también es otro de los factores para determinar la cuota alimentaria. Por ejemplo: Un deudor analfabeto que solo posee su fuerza laboral y viva en la ciudad, mayormente, según las máximas de la experiencia, obtiene ingresos irrisorios; en comparación a un deudor que solo posee su fuerza laboral, pero tiene algún oficio o profesión.

2.2.2 De la Variable Dependiente: Imposición de cuota de pensión de alimentos razonable.

Como bien es sabido, los alimentos son afrontados por ambos progenitores; es decir, a razón del 50% cada uno. En ese sentido, podemos decir que la cuota alimentaria es el porcentaje que convertido en dinero, otorga cada padre a favor de su hijo(a), para satisfacer las necesidades básicas y/o elementales de éstos; por ejemplo: En el caso de un trabajador independiente, que alegue ganar la suma de S/. 20 soles diarios; pero, por criterio de conciencia, el juzgador indique que éste percibe una remuneración mínima vital (S/. 850) en forma mensual, y que éste debe abonar en favor de su hijo el 30% de sus ingresos; convirtiéndolo en soles, la suma de S/. 255. En ese sentido atinamos que es el porcentaje la cuota

alimentaria y el monto en soles, es la pensión de alimentos que debe abonar el obligado.

Este porcentaje, implica la cuota alimentaria que debe aportar cada padre; es decir, que la cuota alimentaria es el porcentaje impuesto por el juez y que debe dar el obligado en la proporción de la imposición mediante sentencia.

Esta cuota alimentaria se aplica de dos formas: 1) Si el obligado alimentario es trabajador dependiente; es decir, está sujeto al pago por planillas; la demandante, puede interponer la demanda de alimentos en porcentaje; a fin de que el juez, fije la cuota alimentaria en porcentaje del sueldo que gane el obligado; y 2) Si el obligado alimentario es trabajador independiente; es decir, no es sujeto al pago por planillas; aquí es donde radica el problema; en este caso, la demandante no podrá demandar en porcentaje; siendo la única forma de demandar es en soles. El juez tomará en cuenta las necesidades del alimentista y las “posibilidades del obligado”, quien al presentar su Declaración Jurada de Ingresos, el magistrado podrá al menos tener una idea de lo que aproximadamente mensual percibe el obligado. Ante ello, el magistrado podrá hacer la operación del cuanto por ciento podrá del ingreso aproximado, ordenará al obligado a pagar a su hijo: es decir, que dicho porcentaje, lo convertirá el porcentaje en soles y ordenará en la sentencia, un monto específico.

Características: La cuota alimentaria, traducida como alimentos; son de necesidad inmediata; es decir, urgente; así mismo, “*intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, pero no en el monto de la pensión*” (Casación N° 766: 2002).

Formas de prestar alimentos:

El Código Civil Peruano, indica que el obligado puede pagar los alimentos no solo en dinero; sino también, implícitamente, en especies, siempre y

cuando existan motivos especiales que justifiquen dicha medida. (Código Civil: 1984).

Ahora bien, es atinado indicar que los criterios de razonabilidad que debe emplear el juzgador, son: El Principio de Inmediación, Principio Iura Novit curia y el Principio de Proporcionalidad; ello referente a determinar de forma más certera, los ingresos del obligado; así mismo, el Interés Superior de Niño; ya que, por más que el obligado alegue no tener recursos, de alguna forma se debe satisfacer la necesidad de alimentista. En este contexto, el juzgador deberá tener en cuenta:

2.2.2.1. El Criterio de Conciencia del Juez:

Es la facultad del juzgador, de aplicar los Principios Generales del Derecho, la Costumbre y la Jurisprudencia, en caso de la existencia de un vacío, a los casos que considere. (LECCA; 2015)

COMENTARIO: Se infiere que el criterio de conciencia, es una facultad del juzgador; no obstante, es un deber que tiene todo juez de impartir justicia, así haya un vacío legal o en caso, la parte demandante no haya invocado el derecho que corresponda. Ante este escenario, el juez es concedor del derecho, y ante estas premisas, el juzgador debe recurrir a los Principios Generales de Derecho, o a la costumbre, o a la jurisprudencia; en caso de deficiencia o vacío legal; así mismo, puede aplicar el derecho que corresponda; en caso la accionante no lo haya invocado.

2.2.2.2. Las máximas de la experiencia:

“Son definiciones o juicios hipotéticos, de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independiente de los casos particulares de cuya observación se han incluido y que, por encima de estos casos, pretender tener validez para otros nuevos. Quizá nos preguntamos donde se encuentra las reglas de las máximas de la experiencia. Ya nos hemos referido al mundo del hombre y a su formación, por ello podemos afirmar que esas reglas se encuentran en lo que llamamos, sentido común”. (PARRA; 2017)

COMENTARIO: La tesista, quien actualmente es Asistente Judicial, extrapola, que las máximas de la experiencia, implica en conocimiento judicial adquirido a través de la práctica judicial. Por ejemplo: En el proceso de alimentos, recaído en el 00177-2017-0-1201-JP-FC-01, el demandado dijo no tener posibilidades económicas para su hija; que solo percibe la suma de S/. 300 al mes y propuso una suma irrisoria de S/. 80 mensual a favor de la acreedora; por su parte, la accionante presentó copias literales de los bienes mueble e inmuebles que posee el demandado, donde también el demandado se constituyó como garante hipotecario a favor de un tercero, por la suma de S/. 46.148.96 (CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES); de estas premisas, según las máximas de la experiencia y/o sentido común, se aprecia el demandado percibe más de lo que ha indicado; toda vez que, con el supuesto ingreso que percibe, no podría haberse constituido en garante hipotecario a favor de un tercero; así mismo, no podría haber adquirido un inmueble con los supuestos pocos ingresos que percibe. De ello se infiere que el obligado, podría percibir hasta tres R.M.V; esto es, la suma de S/. 2,550 al mes; en consecuencia, el demandado

fácilmente podría abonar la suma de S/. 600.0 al mes a favor de la acreedora alimentaria.

2.2.2.3. El Principio de Razonabilidad:

“Nosotros podemos concluir que en un Estado Democrático y Social de Derecho el Principio de Razonabilidad, que configura la debida motivación es una exigencia constitucional que tiene dos dimensiones: a) una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, porque el justiciable tiene derecho a conocer las razones de fácticas y jurídicas en virtud a las cuales el Juez decide el litigio en la que es parte, a fin de hacer valer sus derechos que de ello se deriven; y b) de otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima democráticamente el ejercicio de la función del Juez, en razón de que a través de la motivación y de la argumentación debe mostrar que: El juicio de hecho es el correcto, al haber establecido en el proceso la verdad jurídica objetiva; así mismo, en el juicio de derecho ha establecido la voluntad objetiva de la norma, por medio de la interpretación correcta y de la argumentación adecuada; y, la vinculación del Juez a la Constitución, las leyes y al derecho objetivo, en general, ha sido expresada y argumentada en la motivación de la sentencia”. (GUERRA; 2001).

COMENTARIO: Se infiere que el Principio de Razonabilidad, implica una debida motivación de la sentencia judicial; es decir, que el juzgador debe compulsar, todos los medios probatorios presentados por las partes; y no solo eso; sino, que en el caso de alimentos, debe ponderar los bienes jurídicos; y así de forma

razonable y/o proporcional, determinar la capacidad económica del obligado; logrando así, un juicio de hecho y de derecho.

2.2.2.4. El Interés Superior del Niño(a) y Adolescente:

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (Constitución Política del Estado Peruano; 1993).

COMENTARIO: Se advierte que tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño". La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

1.- “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

2.- *“Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**”.*

Artículo 27º:

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)*
3. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].*

En ese contexto, teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, se extrapola, que el Principio del Interés Superior

de Niño, está por encima de ciertos bienes jurídicos en relación al deudor alimentario.

2.2.2.5. Formas de prestar alimentos:

El Código Civil Peruano, indica que el obligado puede pagar los alimentos no solo en dinero; sino también, implícitamente, en especies, siempre y cuando existan motivos especiales que justifiquen dicha medida. (Código Civil: 1984).

COMENTARIO: Ahora bien, es atinado indicar que los criterios de razonabilidad que debe emplear el juzgador, son: El Principio de Inmediación, Principio Iura Novit curia y el Principio de Proporcionalidad; ello referente a determinar de forma más certera, los ingresos del obligado; así mismo, el Interés Superior de Niño; ya que, por más que el obligado alegue no tener recursos, de alguna forma se debe satisfacer la necesidad de alimentista.

De todo lo esbozado, es pertinente hacer una breve referencia al Derecho Comparado:

GUATEMALA:

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e. y f. del Artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado; Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala. - Rev. 15 julio 1989

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

ENTRADA EN VIGOR: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 71.

REGISTRO ONU:

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir

de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

1. Guatemala:

(Declaración interpretativa al firmar la Convención)

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertaren el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

LEY DE ALIMENTOS

LEY No. 143

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE ALIMENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos.

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Arto. 2.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimenticias propiamente dichas.
- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c) De vestuario y habitación.

ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.

d) Culturales y de recreación.

Arto. 3.- A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Arto. 4.- Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

a) El capital o los ingresos económicos del alimentante.

b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.

c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva.

ch) La edad y necesidades de los hijos.

d) La edad y necesidades de otros alimentistas.

e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Arto. 5.- Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez.
- b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

2.3. Base Legal

- Constitución Política del Estado Peruano
- Código del Niño y del Adolescente.
- Código Civil
- Código Procesal Civil.

2.4. Definición de conceptos básicos

- ❖ **Familia:** “La familia es aquella que está formada a través de la unión sexual por grupos obedece ya a una primera restricción a la relación totalmente libre”. Siendo así, ésta se clasifica en: “*Familia Unipersonal, Familia Monoparental, Familia Nuclear, Familia Extensa y Familia sin Núcleo*” (LECCA, 2016).
- ❖ **Entroncamiento Familiar:** Es el nexo que une a dos elementos; no obstante, en el tema tratado, es el nexo que une a dos o más personas; ya sea, consanguinidad y/o adopción.
- ❖ **Paternidad Responsable:** Implica la responsabilidad del padre, en varios aspectos; como: En el ámbito afectivo, que el padre sea amoroso y respetuoso con sus hijos y cónyuge/conviviente; en el ámbito económico, implica que el padre aporte dinero a la economía familiar; en el ámbito moral, implica que el padre de buenos ejemplos a los integrantes de la familia; en el ámbito educativo, se infiere que el padre debe ayudar a educar en casa a los hijos, integrándose en la realización de las tareas del colegio.
- ❖ **Interés Superior del Niño:** Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo de la Convención Sobre los Derechos

de los niños y niñas. Se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie, como fin primordial el bienestar general del niño o niña. (López, 2013).

❖ **Alimentista:** Es en beneficiario alimentista.

2.5 HIPÓTESIS

2.5.1 Hipótesis General:

Los factores que limitan una imposición razonable de la cuota de pensión de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016, son de carácter jurídico, económico, social y cultural.

2.5.2 Hipótesis Específicos:

SH₁: Analizando las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016, se determinará que existe un vacío legal en cuanto a la determinación del monto mínimo de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016.

SH₂: El extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenados en las sentencias por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, respectivamente es: S/. 166 a S/. 800 por alimentista.

2.6. VARIABLES:

2.6.1. Variable Dependiente: Imposición de cuota de pensión de alimentos razonable.

2.6.2. Variable Independiente: factores limitantes de la cuota de pensión de alimentos.

2.7. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES (Dimensiones e Indicadores)

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES		
VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Variable independiente</p> <p>VI. (X)</p> <p>Factores limitantes de la cuota de pensión de alimentos.</p>	<p>Jurídica, Económica. Social. Cultural</p>	<p>1.- El derecho de alimentos. 2.- El derecho al bienestar. 3.- La capacidad económica del obligado alimentario. 4.- La condición social del obligado alimentario 5.- La condición cultural del obligado alimentario</p>
<p>Variable Dependiente</p> <p>VD. (Y)</p> <p>Imposición de cuota de pensión de alimentos razonable.</p>	<p>Criterios que determinan la imposición de una cuota alimentaria.</p>	<p>6.- El Criterio de Conciencia del Juez. 7.- Las máximas de la experiencia. 8.- El Principio de Razonabilidad 9.- El Interés Superior del Niño(a) y Adolescente. 10.-. Formas de prestar alimentos</p>

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es tipo Aplicada.

3.1.1. Enfoque

Corresponde esta investigación al enfoque cuantitativo, debido a que se han cuantificado los indicadores para la recolección y tratamiento de los datos.

3.1.2. Alcance o Nivel

El nivel de investigación es descriptivo y explicativo, Por cuanto las investigaciones de nivel descriptivo, consisten fundamentalmente en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar un tema o problema poco estudiado. Y del mismo modo el nivel explicativo trata de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos.

3.1.3. Diseño

M ← O

Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.1. 4. Población y Muestra:

➤ Población:

- a) 200 expedientes de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, correspondiente al año 2016.
- b) 5 Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco.

- c) 20 abogados defensores de las partes demandantes.
- d) 20 abogados defensores de las partes demandadas.

➤ **Muestra:**

- a) 20 expedientes de los Juzgados Paz Letrado de Huánuco, correspondiente al año 2016.
- b) 5 Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco.
- c) 20 abogados defensores de las partes demandantes.
- d) 20 abogados defensores de las partes demandadas.

3.1.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Fichaje	Fichas bibliográficas y de resumen	Marco teórico y bibliografía.
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Encuesta	Cuestionario	Recolección de datos

3.2. Técnicas de Procesamiento de la Información

- Técnicas Estadísticas
 - Cuadros de distribución estadística
 - Gráficos estadístico

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS:

4.1 Procesamiento de datos:

4.1.1 De los expedientes:

4.1.1.1 Factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016

N°	FACTORES	EXPEDIENTES	PORCENTAJE
1	Estado de necesidad del acreedor alimentario	11 de 20	55% del 100%
2	Edad del Acreedor Alimentario	8 de 20	40% del 100%
3	Estado de salud del acreedor alimentario	1 de 20	5% del 100%
4	Adecuada alimentación	1 de 20	5% del 100%
5	Norma Sustantiva: ART. 481° “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.	11 de 20	55% del 100%
6	Edad del deudor alimentario	8 de 20	40% del 100%
7	Remuneración Mínima Vital: (Decreto Supremo N°05-2016-TR que fijó en la suma de S/.850.00 soles)	6 de 20	30% del 100%
TOTAL DE EXPEDIENTES ANALIZADOS		20 = 100%	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Cabe atinar que en el estudio de los expedientes, en alguno de ellos, se ha encontrado un solo factor; en otros, tres o cuatro factores de los indicados en el presente cuadro; es por ello que en el presente cuadro, la sumatoria de los porcentajes no darán un 100%; en este contexto, la interpretación correcta es a razón que de que: El número de expediente indicado, en el presente cuadro, representa el porcentaje del cien por ciento de los expedientes. En consecuencia, podemos decir: De los 20 (100%) expedientes estudiados, solo en el 55% (11 expedientes), se tomó en cuenta el estado de necesidad para establecer el cuantun de la pensión alimenticia en la sentencia; siendo que el 40% (8 expedientes) tomó en cuenta la edad del menor para establecer el estado de necesidad del acreedor alimentario; el 5% (1 expediente) tomó en cuenta el estado de salud del acreedor, el otro 5% (1 expediente) precisó el derecho a una alimentación adecuada; en otro contexto,

para establecer las posibilidades económicas del obligado; solo en el 55% de los expedientes estudiados, se observó, en caso no se acredite las posibilidades económicas del deudor alimentario, el magistrado toma en cuenta el artículo 481 del código civil, pudiendo determinar los ingresos del demandado en base a: El criterio de conciencia y las máximas de la experiencia, y la remuneración mínima vital; Siendo que el primero de ellos, implica el 70% y el segundo, el 30%; otro de los factores a tomarse en cuenta, es la edad del deudor; siendo que de los 20 expedientes estudiados, solo en el 40% se tomó en cuenta.

N°	SENTENCIA /AUTO	N° HIJOS	EDAD DEL ACREEDOR	PROBO CAPACIDAD ECONÓMICA	PENSIÓN DE ALIMENTOS
1	120-2016:	1 HIJO	1 año	NO	S/. 450
2	610-2015-0-:	1 HIJO	10 años	NO	S/. 250
3	130-2016-0:	1 HIJO	2 años	NO	S/. 300
4	N° 59 – 2017	1 HIJO	6 años	NO	S/. 180
5	N° - 2016	1 HIJO	10 años	SI: 2 Bajaj; 2 BAJAJ de placa W36022 Huánuco y MM17481) – PRESO	S/. 180
6	00141-2016:	1 HIJO	-----	NO - Conciliación	S/. 200
7	00145-2016:	2 HIJOS	-----	NO - Conciliación	S/. 750
8	N° 392 – 2016	1 HIJO	4 años	NO	S/. 270
9	N°- 2016	1 HIJO	3 años	NO	S/. 300
10	N° 384 – 2016	2 HIJOS	7 y 13	NO	S/. 480
11	N° - 2016	3 HIJOS	-----	NO	S/. 500
12	N° 57 – 2017	-----	-----	-----	-----
14	AUTO FINAL N° 95 -2017	1 HIJO	-----	NO	S/. 300
15	N° - 2016;	1 HIJO	2 año	NO	S/. 280
16	00195-2016-0	1 HIJO	1 año	NO - Conciliación	S/. 250
17	N° 394 – 2016	1 HIJO	1 año	NO	S/. 250
18	AUTO RESOLUTIVO N° - 2016;	1 HIJO	-----	NO	S/. 300
19	00186-2016-0	3 HIJOS	-----	NO	S/. 700
20	N° 116 – 2017	1 Hijo	15 años	SI: 1 casa. 1 volvo, 1 camioneta y una moto lineal	S/. 800

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Del presente cuadro, se observa que no existe una uniformidad en el cuantun de las pensiones de alimentos establecidos; todas las veces que, de los datos consignados en los numerales 1 y 17, se observa que ambos acreedores alimentarios, tienen la edad de 1 año; siendo que para uno, el monto consignado en la sentencia, es ascendente a S/. 450 y para el otro S/. 250, pese a que ninguno de las accionantes, demostró la capacidad económica de los deudores alimentarios; más aún si estos procesos se siguió en rebeldía. De lo que se aprecia que la diferencia entre ambas pensiones es de S/. 200; así mismo, se observa de los numerales 9 y 8, los acreedores tiene la edad de 3 y 4 años, respectivamente; siendo que para cada alimentista la pensión es S/.300 y S/. 270, respectivamente, siendo que el que tiene 3 años, recibe una pensión de alimentos en mayor porcentaje; pese a que sus representantes de ambos, no han acreditado la capacidad económica del deudor; otro ejemplo claro, de falta de uniformidad de criterio, es los descrito en los numerales 11 y 19; pues en el primer caso se trata de 3 acreedores, el juez sentencia, a S/. 500 a favor de éstos; de lo que se infiere que a cada uno, le tocaría la suma de S/. 166. 6; mientras que en el numeral 19, también se trata de 3 acreedores; el juez sentencia, a S/. 700 a favor de éstos, de lo que se infiere que a cada uno, le tocaría la suma de S/. 233. 3; en consecuencia, se observa la falta de uniformidad por parte de los magistrados al imponer el cuantun de la pensión de alimentos a favor de los acreedores alimentario.

4.1.1.2 Características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016.

INFERENCIAS LÓGICAS DE CARACTERÍSTICAS MEDULARES DE FACTORES:

LA FALTA DE UNIFORMIDAD: Se observa que los factores, para determinar la pensión de alimentos, no son tomados en cuenta uniformemente, por parte de los magistrados de los Juzgados de Paz Letrados: Por ejemplo: Para establecer el estado de necesidad del acreedor alimentario; solo se observó que el 5% toma en cuenta la salud

de éste; el 5% toma en cuenta el derecho a una adecuada alimentación; de lo que se infiere que el 95% solo toma en cuenta el derecho a la alimentación; es como si se equipara, el derecho a la vida sana, con el derecho a una calidad de vida; así también, solo el 40% toma en cuenta la edad del accionante (acreedor alimentario); mientras que, el 60% toma en cuenta otros criterios. Así mismo, para establecer las posibilidades del obligado, solo el 40% toma en cuenta la edad de éste; cuando en la práctica judicial, todos los jueces deberían tomar en cuenta este factor; nadie toma en cuenta el criterio de salud del obligado, y ningún juez, se toma el tiempo de oficiar a los registros públicos a fin de que remita la ficha informativa para saber, si el obligado tiene bienes muebles e inmuebles; ya que, solo se basan al monto de la remuneración mínima vital, para establecer las posibilidades del demandado.

LA FALTA DE PONDERACIÓN DE BIENES JURÍDICOS: Al respecto, esta característica también es medular, ella a razón de que, se tiene que ponderar el bien jurídico alimentos del acreedor e integridad del deudor: por ejemplo: Si el deudor tiene cáncer terminal o es inválido relativamente, o es una persona que solo posee su fuerza laboral; siendo así, está el juego su derecho a la integridad; sin embargo, ello no implica que el acreedor por estos factores no perciba alimento alguno por parte del obligado; en consecuencia, por el test de ponderación, se debe establecer la pensión de alimentos. Y para ello, el Poder Judicial, normativamente, debe establecer un cuadro de factores para determinar las necesidades del deudor y las posibilidades del obligado.

4.1.2 De la encuesta:

1.- **Cuál de las siguientes alternativas, considera Ud. Implican los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco?.**

ALTERNATIVAS:

- a) La remuneración mínima vital, tomada por el juzgador para establecer la capacidad económica del obligado alimentario independiente.
- b) La declaración jurada de ingresos del obligado alimentario, muchas veces tomada como referencia de ingresos.
- c) La inexistencia de una tabla de edades del alimentista y el monto fijo de la cuota alimentaria a fin de satisfacer sus necesidades.
- d) La falta de una investigación de oficio por parte del juzgador, a nivel de registros públicos, para determinar la capacidad económica del obligado y la capacidad económica de la accionante.
- e) La falta de uniformidad de criterios por parte de los magistrados especializados en Derecho de Familia.
- f) Ninguna de las anteriores.

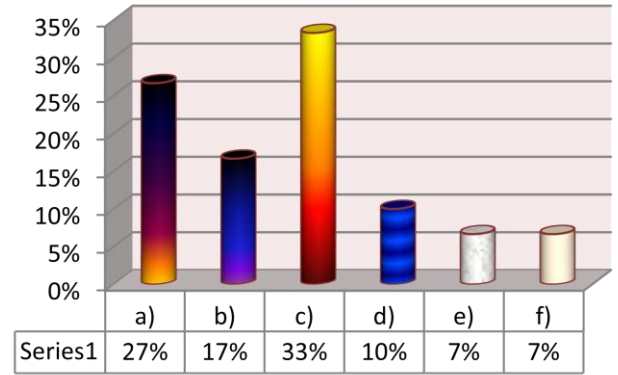
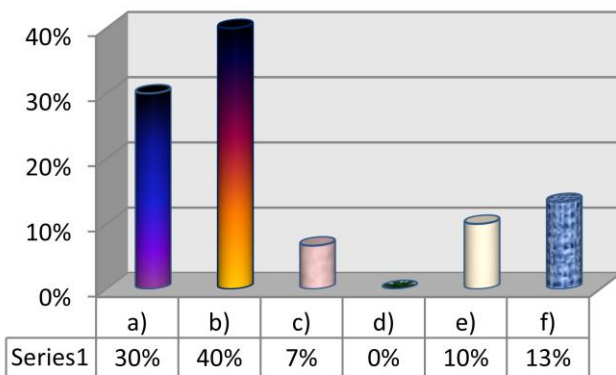
NÚMERO DE ENCUESTADOS QUE RESPONDIERON:

VARONES

ESCALA	FI (frecuencia absoluta)	HI (frecuencia relativa)= FI/N(TOTAL)	%=HI.100
a)	9	0.3	30%
b)	12	0.4	40%
c)	2	0.0666667	7%
d)	0	0	0%
e)	3	0.1	10%
f)	4	0.1333333	13%
TOTAL	30	1	100%

MUJERES

ESCALA	FI (frecuencia absoluta)	HI (frecuencia relativa)= FI/N(TOTAL)	%=HI.100
a)	8	0.26666667	27%
b)	5	0.16666667	17%
c)	10	0.33333333	33%
d)	3	0.1	10%
e)	2	0.06666667	7%
f)	2	0.06666667	7%
TOTAL	30	1	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Se infiere que el 40% de los trabajadores judiciales varones encuestados, consideran a la declaración jurada de ingresos como uno de los factores medulares que limitan la imposición adecuada de alimentos; mientras que las damas encuestadas en un 33%, consideran a la inexistencia de una tabla de edades del alimentista y el monto fijo de la cuota alimentaria a fin de satisfacer sus necesidades. El 30% de varones considera la RMV, y el 27% de damas, también considera la misma opción.

2.- Cuáles son las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco?

ALTERNATIVAS:

- a) Vacío legal, en la determinación de una cuota alimentaria mínima a favor del alimentista, atendiendo su edad.
- b) La falta de ponderación de bienes jurídicos, entre el derecho del alimentista, el cual implica su derecho a su integridad en sus diferentes aspectos y el derecho a la integridad del obligado alimentario.
- c) A y B.
- d) Solo A.
- e) Solo B
- f) Ninguna de las anteriores.

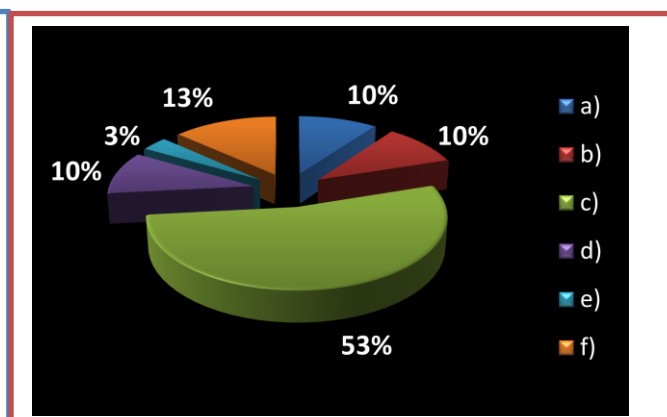
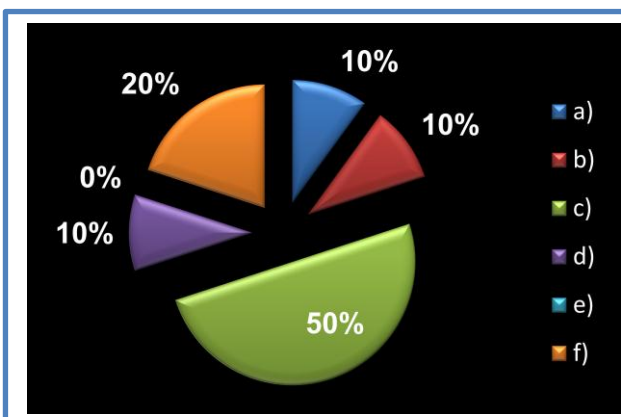
NÚMERO DE ENCUESTADOS QUE RESPONDIERON:

VARONES

ESCALA	FI (frecuencia absoluta)	HI (frecuencia relativa)= FI/N(TOTAL)	%=HI.100
a)	3	0.1	10%
b)	3	0.1	10%
c)	15	0.5	50%
d)	3	0.1	10%
e)	0	0	0%
f)	6	0.2	20%
TOTAL	30	1	100%

MUJERES

ESCALA	FI (frecuencia absoluta)	HI (frecuencia relativa)= FI/N(TOTAL)	%=HI.100
a)	3	0.1	10%
b)	3	0.1	10%
c)	16	0.5333333	53%
d)	3	0.1	10%
e)	1	0.0333333	3%
f)	4	0.1333333	13%
TOTAL	30	1	100%

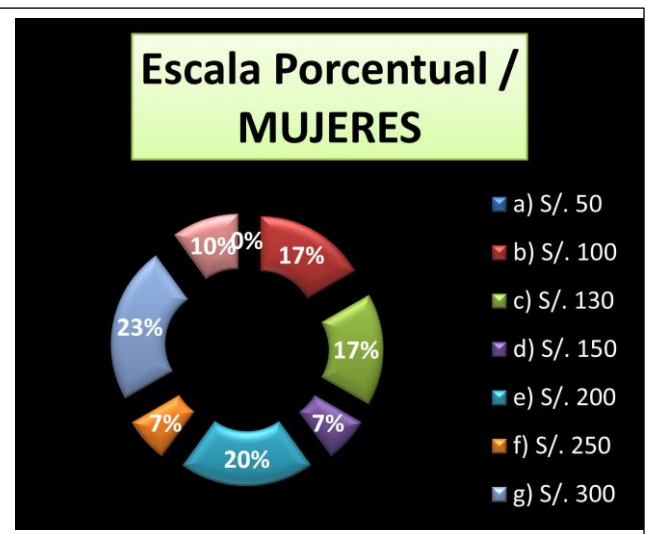
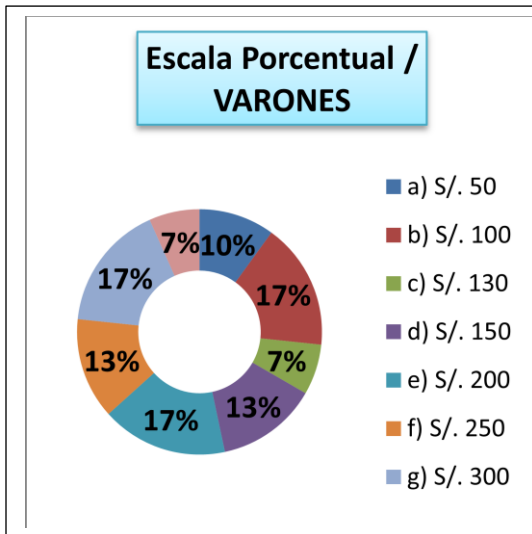


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Se infiere que el 50% de los abogados judiciales encuestados, tienen la certeza de que, la característica medular de los factores que limitan la imposición razonable de la cuota alimentaria, es la existencia de un vacío legal y la falta de ponderación de bienes jurídicos; al igual que las damas en un 53%, piensan lo mismo.

3.- Que alternativa, considera Ud. Sería la cuota alimentaria mínima que debería abonar y/o pagar a favor del hijo extramatrimonial, una persona que es agricultor o es trabajador independiente, y solo posee su fuerza laboral; es decir, no tiene bienes inmuebles como chacras y bienes muebles como animales; así mismo, tiene carga familiar (tres hijos), teniendo en cuenta, El Principio del Interés Superior del Niño, y el bien jurídico a la integridad de la persona humana, respecto al deudor alimentario?

NÚMERO DE ENCUESTADOS QUE RESPONDIERON:

VARONES				MUJERES			
ESCALA	FI (frecuencia absoluta)	HI (frecuencia relativa)= FI/N(TOTAL)	%=HI.100	ESCALA	FI (frecuencia absoluta)	HI (frecuencia relativa)= FI/N(TOTAL)	%=HI.100
a) S/. 50	3	0.1	10%	a) S/. 50	0	0	0%
b) S/. 100	5	0.1666667	17%	b) S/. 100	5	0.1666667	17%
c) S/. 130	2	0.0666667	7%	c) S/. 130	5	0.1666667	17%
d) S/. 150	4	0.1333333	13%	d) S/. 150	2	0.0666667	7%
e) S/. 200	5	0.1666667	17%	e) S/. 200	6	0.2	20%
f) S/. 250	4	0.1333333	13%	f) S/. 250	2	0.0666667	7%
g) S/. 300	5	0.1666667	17%	g) S/. 300	7	0.2333333	23%
h) S/. 350	2	0.0666667	7%	h) S/. 350	3	0.1	10%
TOTAL	30	1	100%	TOTAL	30	1	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Se aprecia que los encuestados varones en un porcentaje del 17%, consideran que la cuota mínima que debe abonar una persona que es agricultor o es trabajador independiente, y solo posee su fuerza laboral; es decir, no tiene bienes inmuebles como chacras y bienes muebles como animales; así mismo, tiene carga familiar (tres hijos), sería la suma de S/. 100, S/. 200 o S/. 300; mientras que las mujeres indican, en un 23%, la suma de S/. 300 y en un 20%, la suma de 200 y en un 17%, la suma de S/. 130 ó S/. 100.

4.- En el contexto de la pregunta anterior. Si usted es o sería magistrado, cuánto sería la cuota alimentaria que impondría en la sentencia y cuáles serían los factores por las cuales arribaría a dicho monto?

Monto:

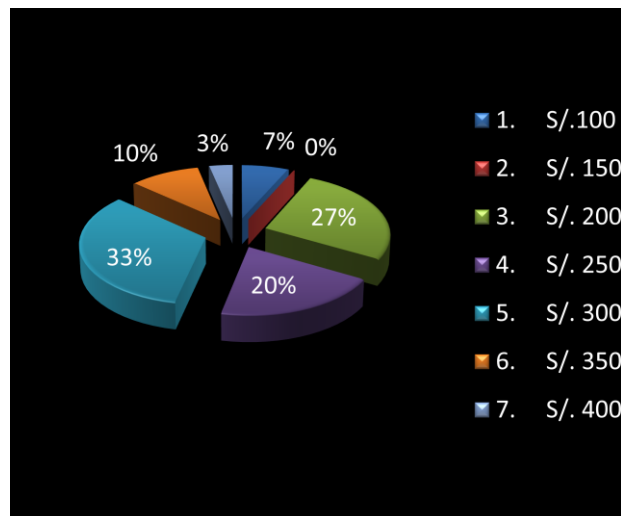
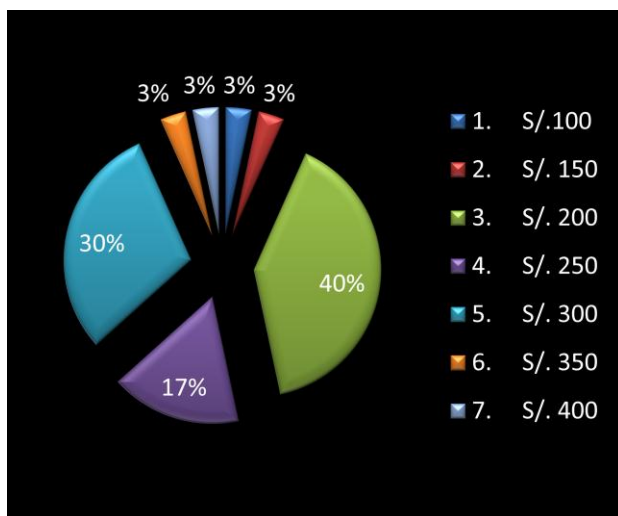
NÚMERO DE ENCUESTADOS QUE RESPONDIERON:

VARONES

ESCALA	FI (frecuencia absoluta)	HI (frecuencia relativa)= FI/N(TOTAL)	%=HI.100
1. S/. 100	1	0.0333333	3%
2. S/. 150	1	0.0333333	3%
3. S/. 200	12	0.4	40%
4. S/. 250	5	0.1666667	17%
5. S/. 300	9	0.3	30%
6. S/. 350	1	0.0333333	3%
7. S/. 400	1	0.0333333	3%
TOTAL	30	1	100%

MUJERES

ESCALA	FI (frecuencia absoluta)	HI (frecuencia relativa)= FI/N(TOTAL)	%=HI.100
1. S/. 100	2	0.0666667	7%
2. S/. 150	0	0	0%
3. S/. 200	8	0.2666667	27%
4. S/. 250	6	0.2	20%
5. S/. 300	10	0.3333333	33%
6. S/. 350	3	0.1	10%
7. S/. 400	1	0.0333333	3%
TOTAL	30	1	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El 40% de trabajadores judiciales varones encuestados, precisan que si fueran magistrados, la cuota alimentaria que impondrían mediante sentencia, en el contexto, de que si el obligado es agricultor o es trabajador independiente, y solo posee su fuerza laboral; es decir, no tiene bienes inmuebles como chacras y bienes muebles como animales; así mismo, tiene carga familiar (tres hijos); sería la suma S/. 200, el 30% piensa que la suma debe ser S/. 300 y el 17% indica la suma de S/. 250. Si tenemos en cuenta el porcentaje mayor, implica que el deudor debería abonar la misma suma para cada hijo, y como son 3 hijos matrimoniales y 1

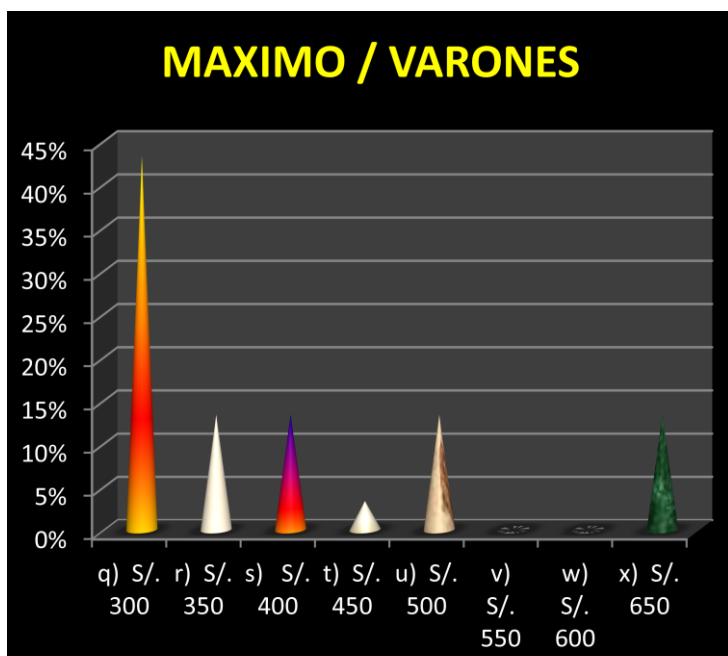
extramatrimonial, en total debería abonar la suma de S/. 800. De ello se infiere que dicho deudor deberá percibir ingresos neto superior a una R.M.V; por otro lado, el 33% de las abogadas judiciales encuestadas, mencionan que impondría la suma de S/. 300 a favor del hijo extramatrimonial; de lo que se infiere que el deudor alimentario deberá percibir más de S/. 1000 mensuales para poder solventar la alimentación de sus hijos conjuntamente con la él. Así mismo, el 30% de varones consideran que la suma alimentaria debe ser S/. 300; mientras que el 27% de damas, consideran la suma de S/. 200. Así también, solo se observa uniformidad de criterios respecto a la suma de S/. 400; ya que, tanto varones y mujeres en un 3%, opinan lo mismo,

Factores	Varones	Mujeres
a) Educación	12	7
b) Alimentación	10	9
c) Adecuada Alimentación	1	0
d) Salud	8	7
e) Estado/costo de vida	8	4
f) Gastos del menor	2	1
g) Hogar/vivienda	3	1
h) RMV	1	0
i) Carga Familiar	1	2
j) Ingresos de la madre	1	1
k) Factor Social	1	0
l) Edad del demandado	1	0
m) Edad del demandante	2	5
n) Integridad	0	5
o) Ingresos de Dddo	0	9

Respecto a los factores: 12 de cada 30 varones, considera que la educación es uno de los factores por las cuales arribarían al monto señalado si fueran magistrados; 10 de cada 30 varones, considera a la alimentación; siendo que solo 1 de cada 30, considera la adecuada alimentación, 8 de cada 30, considera la educación y el costo de vida; solo 1 de cada 30, considera, la R.M.V, la carga familiar, ingresos de la madre y el factor social; así también, 2 de cada 30, consideran la edad del demandante (acreedor) y 3 de cada 30, considera el hogar; en equiparación a las damas, éstas indicaron conforme a: 9 de cada 30 mujeres, piensa que el factor medular, es la alimentación y el ingreso del deudor alimentario; 7 de cada 30, piensa que la educación y la salud, ocupa uno de los factores determinantes; y 5 de cada 30 considera, la edad e integridad del demandante; en ese orden de ideas, 1 de cada 30, piensa que los gastos del menor, del hogar e ingresos de la madre sería algunos de los factores para determinar la cuota alimentaria.

5.- En el contexto de la pregunta 3, considera Ud. Implica el extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenadas por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, para cada alimentista, según su experiencia profesional?. **MARCAR EXTREMO MÍNIMO y MÁXIMO.**

Mínimo	Varones		Mujeres		Máximo	Varones		Mujeres	
i) S/. 50	1	3%	0	0%	q) S/. 300	13	43%	8	27%
j) S/. 100	5	17%	5	17%	r) S/. 350	4	13%	7	23%
k) S/. 130	4	13%	6	20%	s) S/. 400	4	13%	1	3%
l) S/. 150	6	20%	8	27%	t) S/. 450	1	3%	0	0%
m) S/. 200	9	30%	5	17%	u) S/. 500	4	13%	3	10%
n) S/. 250	3	17%	2	7%	v) S/. 550	0	0%	1	3%
o) S/. 300	0	0%	3	10%	w) S/. 600	0	0%	1	3%
p) S/. 350	0	0%	1	3%	x) S/. 650	4	13%	9	30%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Se infiere las repuestas de las trabajadoras judiciales encuestadas, en el contexto de la pregunta tres, conforme a: El 27% considera que el monto mínimo de la cuota alimentaria impuesta por los juzgados de Paz Letrado, es la suma de S/. 150; un 20% considera S/. 130; un 17%, considera la suma de S/. 100 ó S/. 200, un 10%, S/. 300 y un 3%, la suma de S/. 350; respecto al monto máximo. El 30% considera la suma de S/. 650 a más; por otro lado, los varones judiciales encuestados, considera, en un 30%, que el monto mínimo de la cuota alimentaria fijada, debe ser, la suma de S/. 200, el 20%, S/. 150, el 17%, la suma de S/. 100 ó S/. 250; el 13%, la suma de S/. 130 y el 3%, la suma de S/. 50; así mismo, respecto al monto máximo, 43% considera la suma de S/. 300.

4.2 Contrastación de Hipótesis y Pruebas de Hipótesis:

Hipótesis Específica:

SH₁: Analizando las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016, se determinará que existe un vacío legal en cuanto a la determinación del monto mínimo de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016.

Las características que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016; **según el análisis de los 20 expedientes estudiados**, conforme al punto 4.1.1.2, son: **1)** La falta de uniformidad y **2)** La falta de ponderación de bienes jurídicos. Respecto a la **LA FALTA DE UNIFORMIDAD**: Se observa que los factores, para determinar la pensión de alimentos, no son tomados en cuenta uniformemente, por parte de los magistrados de los Juzgados de Paz Letrados: Por ejemplo: Para establecer el estado de necesidad del acreedor alimentario; solo se observó que el 5% toma en cuenta la salud de éste; el 5% toma en cuenta el derecho a una adecuada alimentación; de lo que se infiere que el 95% solo toma en cuenta el derecho a la alimentación; es como si se equipara, el derecho a la vida sana, con el derecho a una calidad de vida; así también, solo el 40% toma en cuenta la edad del accionante (acreedor alimentario); mientras que, el 60% toma en cuenta otros criterios. Así mismo, para establecer las posibilidades del obligado, solo el 40% toma en cuenta la edad de éste; cuando en la práctica judicial, todos los jueces deberían tomar en cuenta este factor; nadie toma en cuenta el criterio de salud del obligado, y ningún juez, se toma el tiempo de oficiar a los registros públicos a fin de que remita la ficha informativa para saber, si el obligado tiene bienes muebles e inmuebles; ya que, solo se basan al monto de la remuneración mínima vital, para establecer las posibilidades del demandado; por otro lado, **LA FALTA DE PONDERACIÓN DE BIENES JURÍDICOS**, implica que se tiene que ponderar el bien jurídico alimentos del acreedor e integridad del deudor: por ejemplo: Si el deudor

tiene cáncer terminal o es inválido relativamente, o es una persona que solo pose su fuerza laboral; siendo así, está el juego su derecho a la integridad; sin embargo, ello no implica que el acreedor por estos factores no perciba alimento alguno por parte del obligado; en consecuencia, por el test de ponderación, se debe establecer la pensión de alimentos. Y para ello, el Poder Judicial, normativamente, debe establecer un cuadro de factores para determinar las necesidades del deudor y las posibilidades del obligado.

Ahora bien, **según la encuesta – pregunta 2**, el 50% de los abogados judiciales encuestados, tienen la certeza de que, la característica medular de los factores que limitan la imposición razonable de la cuota alimentaria, es la existencia de un vacío legal y la falta de ponderación de bienes jurídicos; al igual que las damas en un 53%, piensan lo mismo. De ello se puede decir que: La falta de uniformidad de los criterios indicados precedentemente, es a consecuencia, de un vacío legal. Por consiguiente, la hipótesis ha quedado demostrada. A continuación precisamos el siguiente cuadro.

	N°	EXPEDIENTES	ENCUESTA / PORCENTAJE		
CARACTERÍSTICA	1	Falta de uniformidad de factores	Vacío legal	V	M
				50%	53%
	2	Falta de Ponderación de Bienes Jurídicos	Falta de Ponderación de Bienes Jurídicos	50%	53%

SH₂: El extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenados en las sentencias por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, respectivamente es: S/. 166 a S/. 800 por alimentista.

De los 20 expedientes analizados, se observa el monto mínimo de la cuota Alimentaria, per cápita, es la suma de S/.166, 6; y el monto máximo es la suma de S/.800 mensual. Ahora bien, según la encuesta, las repuestas de las trabajadoras judiciales encuestadas; indican en un 27% considera que el monto mínimo de la cuota alimentaria impuesta por los juzgados de Paz Letrado, debe ser la suma de S/. 150; así mismo, un 30% de las encuestadas, precisan que el monto máximo, debe ser la suma de S/. 650 a más; de otro lado, los caballeros, mencionan en un 30%, que el monto mínimo de la cuota alimentaria, debe ser la suma de S/.200; así también, precisan en un 43%, que el monto máximo de la cuota alimentaria, debe ascender a la suma de S/. 300. En consecuencia, presentamos los siguientes cuadros.

Expediente	Sentencia	Hijos	Probó Posibilidad Económica del Obligado	Monto de la Cuota Alimentaria
175-2016-0-1201-JP-FC-01	N° - 2016	3	NO	S/. 500 (Monto mínimo=S/. 166.6)
375-2017	N° 116 – 2017	1	NO	S/. 800 (Monto máximo)

ENCUESTA					
N°	VARONES	%	MUJERES	%	MONTO
1	S/. 200	30	S/. 150	27	Mínimo
2	S/. 300	43	S/. 650 a +	30	Máximo

Por consiguiente, la hipótesis planteada, ha quedado demostrada.

CAPÍTULO V

5.- DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1 Contrastación de los resultados

Lo abordado en el Capítulo IV, el cual lleva por Título “RESULTADOS”, ha sido trabajado a nivel de: Expedientes, respecto a los factores y características que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016; y encuestas, los mismos que han sido desarrollados por 60 abogados(as) judiciales, entre, Jueces, Especialistas de Causas, Especialistas de Audiencias; Asistente Jurisdiccional y Técnicos; cuyos datos han sido de útiles para la contrastación y prueba de hipótesis.

Ahora bien, en lo que respecta a la discusión de resultados, éste será abordado tanto a nivel de expedientes y encuesta.

EXPEDIENTE		ENCUESTA			
Que Implica los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco.					
N° 1	FACTORES	%	FACTORES	V	M
	Estado de necesidad del acreedor alimentario	55%	La remuneración mínima vital	30%	27%
	Edad del Acreedor Alimentario	40%	La declaración jurada de ingresos	40%	17%
	Estado de salud del acreedor alimentario	5%			
	Adecuada alimentación	5%	La inexistencia de una tabla de edades del alimentista y el monto fijo de la cuota alimentaria	7%	33%
	Norma Sustantiva: ART. 481° “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.	55% 40%			
	Edad del deudor alimentario	30%	La falta de una investigación de oficio por parte del juzgador	0%	10%
	Remuneración Mínima Vital: (Decreto Supremo N°05-2016- TR que fijó en la suma de S/.850.00 soles)	55%	La falta de uniformidad de criterios por parte de los magistrados	10	7%

Del presente cuadro se aprecia los factores tomados en cuenta a nivel de expediente; así como, los factores determinados a nivel de encuesta. De lo que se asume la falta de uniformidad de criterios, tomados en cuenta por los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado.

		EXPEDIENTE	ENCUESTA			
N° 2		Características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco.				
		Falta de uniformidad de factores	Criterio de conciencia de la Tesista. Estas deficiencias ocurren al 70%	Vacío legal, en la determinación de una cuota alimentaria mínima a favor del alimentista, atendiendo su edad.	V	M
		Falta de ponderación de bienes jurídicos		La falta de ponderación de bienes jurídicos, entre el derecho del alimentista, el cual implica su derecho a su integridad en sus diferentes aspectos y el derecho a la integridad del obligado alimentario.	50%	53%

Del presente gráfico nos hacemos las siguientes preguntas:

¿Estás dos características son medulares?. La respuesta es sencilla: Si; ello debido a que, existen diversos factores que influyen al momento de determinar la cuota alimentaria, conforme a lo indicado en cuadro n° 01 del presente capítulo. No obstante, estos factores, no son aplicados uniformemente, en las sentencias, por los magistrados de los Juzgados de Paz Letrados de Huánuco; ello debido a que, no existe al menos un cuadro que establezca cuales son los factores a evaluarse, para determinar la capacidad económica del obligado, de lo que también se infiere implícitamente, la capacidad económica de la representante del acreedor alimentario y así determinar la cuota alimentaria; sino, solo existe en la norma sustantiva, la prerrogativa de que “no es necesario investigar rigurosamente la capacidad económica del obligado”, en caso la parte accionante no logre probar los ingresos del demandado, conforme a lo indicado por el artículo 196° del código adjetivo; en el supuesto que el demandado tenga la situación jurídica de rebelde, o éste, solo presente su declaración jurada de ingresos, sin embargo, ello no es suficiente para tener un alto grado de probabilidad, respecto a los ingresos del obligado. De ello se advierte la existencia de un vacío legal. Por otro lado, se observa la falta de ponderación adecuada de bienes jurídicos; ello debido a que, en los expedientes estudiados, a un 80% se observó la calidad de rebelde de los deudores alimentarios; y en consecuencia, se les impuso cuotas alimentarias que no se ajustan al menos a la realidad; ello debido a que, el juzgador no agotó los mecanismos para determinar la capacidad económica del obligado.

		EXPEDIENTE		ENCUESTA	
N° 3	Cuota alimentaria mínima que debería abonar y/o pagar a favor del hijo extramatrimonial, una persona que es agricultor o es trabajador independiente, solo posee su fuerza laboral, y tiene carga familiar (tres hijos).				
	Expediente	N° 175-2016-0-1201-JP-FC-01		Encuestados(as)	
	Sentencia	S/N-2016,			
	N° de hijos	3		Varones	Mujeres
	Probo posibilidad económica del obligado	No		S/. 200	S/. 150
	Monto de la cuota alimentaria	S/. 500		Porcentaje	
				30%	27%
	Per cápita: S/. 166.6 mensuales				

Es necesario indicar que los datos recogidos de los expedientes, deben tener una ligera diferencia con los datos recogidos a nivel de encuesta; esto debido a que, solo así, se podrá entender lo que sucede en la realidad. Ahora bien, según la encuesta, la cuota alimentaria mínima que puede recibir un acreedor alimentario, es la suma de S/. 166 con 66 céntimos; este monto al ser contrastado con los resultados de la encuesta, se tiene que las trabajadoras judiciales, de ser magistradas, impondrían una cuota alimentaría ascendiente a S/. 150 y los abogados servidores judiciales, indican que impondría la suma de S/, 200. De ello se puede afirmar, si la sentencia estaría dictada por una dama, concluiría en el siguiente silogismo. La cuota mínima alimentaría, puede variar desde S/. 150 hasta S/. 166.6; no obstante, si la sentencia sería impuesta por un magistrado, se concluiría con el siguiente silogismo: La cuota mínima alimentaria, puede establecerse, desde S/. 166.6 hasta S/. 200. De todo lo indicado, podemos decir, que los magistrados

N° 4	EXPEDIENTE		ENCUESTA	
	Cuota alimentaria que impondrían los servidores judiciales, si fueran magistrados.			
	Cuota alimentaria	Encuestado	Monto	Porcentaje
	S/. 300 20%	Varón	S/.300	30%
Mujer		33%		

Del capítulo IV denominado resultados, se observa el cuadro cuyos numerales 3, 9, 14, 18, describen como cuota alimentaria per cápita, la suma de S/. 300; de lo que se infiere que de los 20 expedientes estudiados, solo el 20% impuso en sentencia, la cuota alimentaria ascendiente a la suma de S/. 300. Esta se acerca mucho al plano de encuesta; debido a que, el 30% y 33% de varones y mujeres judiciales, respectivamente, indicaron que la cuota alimentaria debe ser la suma de S/. 300. De ello podemos advertir que la cuota alimentaria que éstos indicaron, no está ajena a la realidad.

N° 5	Aplicación del extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, en el supuesto de que el deudor alimentario sea un agricultor o es trabajador independiente, y solo posee su fuerza laboral, y tiene carga familiar (tres hijos).				
	ENCUESTA				
N°	VARONES	%	MUJERES	%	MONTO
1	S/. 200	30	S/. 150	27	Mínimo
2	S/. 300	43	S/. 650 a +	30	Máximo
ESTUDIO DE EXPEDIENTES					
N°	Expediente	Sentencia	Hijos	Probó posibilidad económica	Monto de la cuota alimentaria
1	175-2016	N° - 2016	3	NO	S/. 500 (Monto mínimo=S/. 166.6)
2	375-2017	N° 116 – 2017	1	No	S/. 800 (Monto máximo)

Del presente gráfico es necesario hacernos la siguiente pregunta: **¿La cuota mínima alimentaria máxima, es coherente a nivel de expediente y a nivel de encuesta?** La respuesta es afirmativa. Toda vez que las trabajadoras judiciales indicaron que el monto máximo para acreedor alimentario, puede ser de S/. 650 a más; argumento que guarda relación a nivel de expedientes; debido a que, del estudio de los mismo, se indicó que el monto máximo en la sentencia N° 166-2017, fue ascendiente a la suma de S/. 800; en consecuencia llegamos al siguiente silogismo: En la Ciudad de Huánuco, el monto máximo de alimentos puede variar desde S/. 650 a S/. 800 a más.

5.2 Contrastación de Hipótesis General en base a la Prueba de Hipótesis

HIPÓTESIS GENERAL:

Los factores que limitan una imposición razonable de la cuota de pensión de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016, son de carácter jurídico, económico, social y cultural.

Del estudio realizado, se aprecia, a nivel de expediente, los siguientes factores: El estado de necesidad del acreedor alimentario (55%), la edad del acreedor alimentario (40%), el estado de salud del acreedor alimentario (5%), la adecuada alimentación (5%), el Vacío Legal [Norma Sustantiva: ART. 481° “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”] (55%), la edad del deudor alimentario (40%) y la remuneración mínima vital [Decreto Supremo N°05-2016-TR que fijó en la suma de S/.850.00 soles] (30%); las mismas que tiene por características medulares; la falta de uniformidad de criterios para su aplicación y la falta de una adecuada ponderación de bienes jurídicos; así mismo, de la encuesta realizada, se observan los siguientes factores: 1) La remuneración mínima vital, tomada por el juzgador para establecer la capacidad económica del obligado alimentario independiente. A cuya premisa, los trabajadores judiciales respondieron en un 30% y las trabajadoras judiciales en un 27%; 2) La declaración jurada de ingresos del obligado alimentario, muchas veces tomada como referencia de ingresos. A cuya premisa, los trabajadores judiciales respondieron en un 40% y las trabajadoras judiciales en un 17%; 3) La inexistencia de una tabla de edades del alimentista y el monto fijo de la cuota alimentaria a fin de satisfacer sus necesidades. A cuya premisa, los trabajadores judiciales respondieron en un 7% y las trabajadoras judiciales en un 33%; 4) La falta de una investigación de oficio por parte del juzgador, a nivel de registros públicos, para determinar la capacidad económica del obligado y la capacidad económica de la accionante. A cuya premisa, los trabajadores judiciales respondieron en un 0% y las trabajadoras judiciales en un 10%; y 5) La falta de uniformidad de criterios por parte de los magistrados especializados en Derecho de Familia. A cuya premisa, los trabajadores judiciales respondieron en un 13% y las trabajadoras judiciales en un 7%. Así mismo, las características medulares de éstos, son: El vacío legal, en la determinación de una cuota alimentaria mínima a favor del alimentista, atendiendo su edad; y la

falta de ponderación de bienes jurídicos, entre el derecho del alimentista, el cual implica su derecho a su integridad en sus diferentes aspectos y el derecho a la integridad del obligado alimentario. A cuya premisa, los trabajadores judiciales respondieron en un 50% y las trabajadoras judiciales en un 53%.

De lo esbozado, nos podemos preguntar: ¿Por qué estos factores limitan la imposición razonable de la cuota alimentaria?. La respuesta es atinada; en razón de que, en la normativa jurídica, no existe una norma que indique taxativamente, los factores a tomarse en cuenta para la determinación de la capacidad económica del deudor alimentario; así como, de la capacidad económica de la representante del acreedor alimentario; así también, para determinar el estado de vida y por ende, las necesidades del menor alimentario; esto debido a que en este extremo, los magistrados, al saber la edad del menor, creen saber con un alto grado de probabilidad, las necesidades de éste. Es en este extremo, que el juzgador recurre a lo dispuesto por la norma adjetiva en el artículo 481°; la misma que implícitamente, contiene un vacío legal. En ese sentido, el señor juez, debe recurrir, a la sana crítica, al criterio de conciencia y a las máximas de la experiencia. En este contexto, al evaluar alguno factores que considere, lo hará desde un carácter jurídico, amparándose en la norma indicada precedentemente; así también, evaluará dichos factores en una dimensión social y cultural a fin al obligado, para hacerse una idea la capacidad económica que éste pueda tener; así mismo, deberá tomar una decisión de carácter monetario o económico, para establecer la cuota alimentaria. En consecuencia podemos afirmar que los factores que limitan una imposición razonable de la cuota de pensión de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016, son de carácter jurídico, económico, social y cultural. Por consiguiente la Hipótesis General formulada se CONFIRMA.

CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN GENERAL

Respecto a los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016.

Podemos afirmar que el factor medular que limita una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016; es el vacío legal, expresado en el artículo 481° del Código Civil.

CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

1) Respecto a las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016.

Los factores que limitan una imposición razonable de la cuota de pensión de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016, son de carácter jurídico, económico, social y cultural; los mismos que se traducen en: La falta de uniformidad de criterios para su aplicación y la falta de una adecuada ponderación de bienes jurídicos

2) Respecto al extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenadas en las sentencias por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco.

La cuota alimentaria mínima asciende a la suma de S/. 166. 6 mensual a favor del acreedor alimentario; así mismo, La cuota alimentaria máxima asciende a la suma de S/. 800.

RECOMENDACIONES

- 1) El Poder Legislativo, debe legislar mediante ley, los factores a tomarse en cuenta para determinar las posibilidades económicas del obligado; así como, la capacidad económica de la representante del acreedor alimentario; así como también, para determinar las necesidades del acreedor de acuerdo al estado de vida.
- 2) El Poder Judicial, debe convocar a un Pleno Jurisdiccional en materia de alimentos; y establecer los factores a evaluarse, a fin de determinar las posibilidades económicas del obligado; así como, la capacidad económica de la representante del acreedor alimentario; así como también, para determinar las necesidades del acreedor de acuerdo al estado de vida.
- 3) Dichos factores a evaluarse, debe establecerse mediante un cuadro organizador, a fin de que su aplicación sea didáctico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS FÍSICOS:

1. BUSTAMANTE CLAVIJO, Romeo. (2010) “*Diccionario de sinónimos, antónimos y parónimos*”, Lima-Perú. Editorial Heliasta S.R.L.. Publicado en la Ciudad de Lima.
2. CARDENAS FALCON, Wilda. (2004). “*Derecho de Familia Sociedad Paterno e Instituciones de Amparo*”. Edición 2004; Trujillo - Perú. Editorial Texto Universitario. Publicado en la Ciudad de Trujillo.
3. CÓDIGO CIVIL, (1984), “*formas de prestar alimentos, artículo 484^o*”; Edición 2018; Lima – Perú. Publicado en la Ciudad de Lima.
4. CÓDIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, (2000), “*La definición de los alimentos, artículo 92^o*”. Edición 2018; Lima - Perú.
5. CORNEJO CHAVEZ, Héctor. (1993). “*Derecho de Familia Tomo I*”. Lima - Perú. Editorial EL BÚHO E.I.R.L. Publicado en la Ciudad de Lima.
6. Gaceta Jurídica, (2009), Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Publicado en Lima – Perú.
7. CHANAMÉ ORBE RAÚL (2011); “*La Constitución Comentada - Tomo I*”, Edición 2011; Editorial Adrus S.R.L, Lima-Perú.
8. OSSORIO Y FLORIT Manuel (2010), “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Lima-Perú. Editorial Heliasta S.R.L.. Publicado en la Ciudad de Lima.
9. PARRA QUIJANO, Jairo; (2017). “*Razonamiento Judicial en Materia Probatoria*”. Universidad Nacional de Colombia.
10. SOKOLICH ALVA, María Isabel, (2003). “*Derecho de Familia*”. Lima - Perú. Editorial EL BÚHO E.I.R.L. Publicado en la Ciudad de Lima.

TESIS:

11. CARHUAPOMA TUNCAR; Kety Nérida (Tesis de Pre Grado). “*Las Sentencias sobre Pensión de Alimentos vulnera el Principio de Igualdad de Género del Obligado en el Distrito de Ascensión - Periodo 2013*”. Universidad Nacional de Huancavelica.
12. CORNEJO OCAS, Susan Katherine, (2016). (Tesis de Pre Grado) “*El Principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y la Exoneración de alimentos*”, Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

13. LECCA FELIPE; Daniel, (2015), "*La Violencia Familiar y el Femicidio en la Ciudad de Huánuco-2014*". (Tesis de Pre Grado). Huánuco: Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
14. MALDONADO GÓMEZ, Renzo Jesús, (2014). (Tesis de Pre Grado) "*Regular Taxativamente la Obligación Alimentaria en una Unión de Hecho Propio*", Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
15. ORE IGNACIO, María del Carmen (2015). (Tesis de Pre Grado). "*El Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz letrado de Lima – 2015*". Huánuco: Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

JURISPRUDENCIA:

16. Casación N° 766 – 2002, Lima. El Peruano, 31-01-2003, pp. 9960-9961.
17. Casación N° 1652 - 2006, Lima. El Peruano, 30-05-2008, pp. 22140-22142.
18. Casación N° 1974 – 2006, Junín. El Peruano, 04-12-2006, p.18312.
19. Cas. N° 2726-2002, Arequipa. Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210

ARTÍCULOS:

20. LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio (21 de febrero de 2013). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. Consultado el 02 de Enero de 2010. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>.

ANEXOS:

JUGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO

N°	Expediente	Demandante	Demandado	Sentencia	Monto
1	610-2015	SANTIAGO EULOGIO, ESTRELLITA YUDY	DIAZ CALIXTO, DANILO	N°16 -2017	S/. 250
2	120-2016	SANTIAGO JAUNE, DANITH SOFIA	CABRERA HUAMAN, LENYN EUTROPIO	N° 386 – 2016	S/. 450
3	130-2016	VICENTE BARTOLO, NIDIAN	TUCTO PONCEANO, ROGER AMNER	SENTENCIA N° - 2016	S/. 300
4	133-2016	ESTEBAN ARO, VIRGINIA GREGORIANA	HUACHO CANDIA, AQUILES RAUL	N° 59 – 2017	S/. 180
5	161-2016	CHAVEZ PAREDES, DIANA CAROLINA	MENESES VILCHEZ, GRUBER GLEZ	N° 392 – 2016	S/. 270
6	163-2016	DAZA ALEJO, ARMANDA	JESUS JUANCHO, MARCELINO	N° 384 – 2016	S/. 480
7	177-2016	BERRIO FARFAN, VICTOR	BERRIO HUERTO, GERALDIN PIERINA	N° 57 – 2017	Exoneración
8	190-2016	ARANDA AQUINO, MARTHA YULIANA	MORALES PONCE, MARCO ANTONIO	AUTO FINAL N° 95 -2017	S/. 500
9	198-2016	LIMAYMANT A PALACIOS, ESTHER ESTELA	VEGA RUBINA, TITO ISRAEL	N° 394 – 2016	S/. 280
10	195-2016	VILLANUEVA PARDAVE, JESSICA	MATINEZ BAZAN, STEBEN	Audiencia Única - Conciliación	S/. 250
11	193-2016	PONCE CONDEZO, MERY BL280ANCA	SALAS CHAUCAS, JHON DAVIS	N° _____ - 2016	s/. 280
12	175-2016	ESPINOZA ESPINOZA, AMELIA SONIA	ZEVALLOS RAMOS, DAVID	N° _____ - 2016	S/. 500
13	165-2016	YAURI GUZMAN,	CONDEZO LEON, MANUEL JESUS	N° _____ - 2016	S/. 300

		MARILUZ			
14	145-2016	RAMOS SANTACRUZ, TEODORA	SALAS GOMEZ, ADOLFO	Conciliación	S/. 350
15	141-2016	JUSTO JIMENEZ, LUZMILA	DE LA CRUZ TORRE, EFRAIN RAMIRO	Conciliación	S/. 280
16	140-2016	ROJAS ESTRADA, ELIZABETH MAGALY	RIVERA VENTURA, FERNANDO REYNALDO	N° _____ - <u>2016</u>	S/. 300
17	188-2016	VIDAL DIAZ, FLOR DE MARIA	AGUI FABIAN, CESAR RAUL	<u>AUTO</u> <u>RESOLUTIVO</u> N° _____ - 2016	
18	186-2016	BRAVO FERNANDEZ, BEATRIS ELENA		Resolución Nro. 01	S/. 900
19	186-2016	BRAVO FERNANDEZ, BEATRIS ELENA	REYES RODRIGUEZ, ALBINO CIRILO	Conciliación	S/. 750
20	187-2016	HUATUCO VELIZ, JUDITH SEBASTIANA	DELGADO CLARO, WILLIAM ERNESTO	<u>AUTO DE</u> <u>VISTA N°</u> <u>30- 2016</u>	

VARONES (30)			MUJERES (30)		
N°	Alternativas	Encuestado	N°	Alternativas	Encuestados
1	a)	9	1	a)	8
	b)	12		b)	5
	c)	2		c)	10
	d)	0		d)	3
	e)	3		e)	2
	f)	4		f)	2
2	a)	3	2	a)	3
	b)	3		b)	3
	c)	15		c)	16
	d)	3		d)	3
	e)	0		e)	1
	f)	6		f)	4
3	a)	3	3	a)	0
	b)	5		b)	5
	c)	2		c)	5
	d)	4		d)	2
	e)	5		e)	6
	f)	4		f)	2
	g)	5		g)	7
	h)	2		h)	3
4	<u>MONTO</u>	Respondieron	4	<u>MONTO</u>	Respondieron
	S/.100	1		S/.100	2
	S/. 150	1		S/. 150	0
	S/. 200	12		S/. 200	8
	S/. 250	5		S/. 250	6
	S/. 300	9		S/. 300	10
	S/. 350	1		S/. 350	3
	S/. 400	1		S/. 400	1
	<u>FACTORES</u>	Respondieron		<u>FACTORES</u>	Respondieron
	Educación	12		Educación	7
	Alimentación	10		Alimentación	9
	Adecuada Alimentación	1		Adecuada Alimentación	0
	Salud	8		Salud	7
	Estado/costo de vida	8		Estado/costo de vida	4
	Gastos del menor	2		Gastos del menor	1
	Hogar/vivienda	3		Hogar/vivienda	1
	RMV	1		RMV	0
	Carga Familiar	1		Carga Familiar	2
	Ingresos de la madre	1		Ingresos de la madre	1
	Factor Social	1		Factor Social	0
Edad del demandado	1	Edad del demandado	0		
Edad del demandante	2	Edad del demandante	5		
Integridad	0	Integridad	5		
Ingresos de Ddo	0	Ingresos de Ddo	9		

5	Min:	Encuestado	Ma x	Encuestado	5	Min:	Encuestado	Max:	Encuestado
	i)	1	q)	13		i)	0	q)	8
j)	5	r)	4	j)	5	r)	7		
k)	4	s)	4	k)	6	s)	1		
l)	6	t)	1	l)	8	t)	0		
m)	9	u)	4	m)	5	u)	3		
n)	5	v)	0	n)	2	v)	1		
o)	0	w)	0	o)	3	w)	1		
p)	0	x)	4	p)	1	x)	9		

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
“FACTORES QUE LIMITAN UNA IMPOSICIÓN RAZONABLE DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2016”					
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TÉCNICAS	INDICADORES
1.- PROBLEMA GENERAL	1.- OBJETIVO GENERAL	1.- HIPÓTESIS GENERAL	V.I	Análisis Documental Entrevistas Encuestas Fichaje	1.- El derecho de alimentos. 2.- El derecho al bienestar. 3.- La capacidad económica del obligado alimentario. 4.- La condición social del obligado alimentario 5.- La condición cultural del obligado alimentario
¿Cuáles son factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016?	Identificar los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016	Los factores que limitan una imposición razonable de la cuota de pensión de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016, son de carácter jurídico, económico, social y cultural.	Factores limitantes de la cuota de pensión de alimentos.	INSTRUMENTOS	
2.- PROBLEMAS ESPECÍFICOS	2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2.- SUB HIPÓTESIS		V.D	
SP₁: ¿Cuáles son las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016?	OE₁: Analizar las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016.	SH₁: Analizando las características de los factores que limitan una imposición razonable de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016, se determinará que existe un vacío legal en cuanto a la determinación del monto mínimo de la cuota alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco – 2016.	Imposición de cuota de pensión de alimentos razonable.	METODOLOGÍA	6.- El Criterio de Conciencia del Juez. 7.- Las máximas de la experiencia. 8.- El Principio de Razonabilidad 9.- El Interés Superior del Niño(a) y Adolescente. 10.- Formas de prestar alimentos
SP₂: ¿Cuál es el extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenadas en las sentencias por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco?	OE₂: Identificar y describir el extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenadas en las sentencias por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco	SH₂: El extremo mínimo y máximo de la cuota alimentaria, ordenados en las sentencias por los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, respectivamente es: S/. 166 a S/. 800 por alimentista.		Aplicada Cuantitativo Nivel descriptivo y explicativo	